

# Poder general para juicios. Poder especial para querellar\*

Natalio P. Etchegaray, Vanina L. Capurro y Roxana M. García

**Sumario:** 1. La representación como negocio jurídico. 2. La representación voluntaria en el Código Civil argentino. 3. Poderes generales, especiales y específicos de administración y de disposición. 4. La representación en sede judicial. Bases legales. 5. Poderes generales judiciales. 6. El poder general para intervenir en juicios sucesorios. 7. Facultades habituales en los poderes generales judiciales. 8. Ineficacia operativa de la facultad “especial” de querellar incluida en un poder general para juicios. 9. Jurisprudencia. 10. Las sociedades comerciales como querellantes. 11. El fallo plenario “Fariás de Fiori, Estela”. 12. Vigencia temporal de los fallos plenarios. 13. Obligatoriedad de los fallos plenarios en la justicia penal. 14. Poder especial para querellar: conclusiones. 15. Ensayos de aplicación.

“La querrela criminal no puede ser realizada en nombre y representación de otro invocando poderes generales”.

## 1. La representación como negocio jurídico

Juan Ladaría Caldentey, con cita de Carnelutti, expresa:

[...] la característica de la representación está en que una persona distinta de aquella a la que afecta una situación jurídica realiza un acto con trascendencia para la misma; más especialmente una persona distinta del sujeto de un derecho lo ejercita, porque tiene respecto del sujeto una determinada posición; no hace falta más para descubrir en ello el concepto de legitimación.

Y avalado por los autores más importantes en la exposición teórica del negocio jurídico de representación voluntaria –Messineo, Von Thur, Betti, Hupka, Saggese, Madray, Malvagna, Maiorca, Stolfi, De Buen, Bussi– define:

En virtud de la representación, un sujeto (representante) está legitimado (con legitimación indirecta) para realizar los actos que impliquen ejercicio de un derecho o de una facultad cuya titula-

\* Publicado en la Revista Jurídica *La Ley* del 8/9/2011, con excepción de los ensayos de aplicación incluidos en el presente (cfr. § 15).

ridad corresponde a otra persona (representado). El fundamento de la legitimación del representado y la esencia de la representación misma es el “poder” suficiente para participar en un acto en nombre del representado y con efectos únicamente para este.

Concluye, fundado en las enseñanzas de Emilio Betti:

[...] los efectos que el negocio celebrado por el representante despliega en la esfera jurídica del interesado tienen su raíz en el poder de representación y cuando este poder falta, quien obra como tal representando sin poderes, o excediendo los límites de estos, no obliga al tercero interesado y es responsable hacia la otra parte del daño que este sufre por haber confiado sin culpa en la validez del contrato. El poder de representación deriva de la ley (en la representación llamada legal) o de la voluntad del representado (representación voluntaria) y supone siempre la previa legitimación directa –aunque no la capacidad– de este<sup>1</sup>.

## 2. La representación voluntaria en el Código Civil argentino

En una obra reciente recordábamos los principios generales que informan nuestro Código Civil, en cuanto a la actuación de representantes voluntarios. Allí enumeramos:

*a. El apoderado no puede hacer más que lo que puede el poderdante.* El apoderado no puede estipular o hacer más que lo que el poderdante pudiera convenir u obrar, si actuase personalmente (art. 1872 del C. C.).

*b. El poder general que no enumera actos de disposición está limitado a la administración de los bienes.* La representación otorgada en términos generales no comprende más que los actos de administración, aunque el poderdante declare que no se reserva ningún poder y que el apoderado puede realizar todo lo que considere conveniente (art. 1880 del C. C.).

*c. Para comprometer los bienes del poderdante son necesarios poderes especiales y en ocasiones específicos.* El artículo 1881 del Código Civil detalla los negocios para los cuales son necesarios poderes especiales. Resultan ser aquellos que en mayor o menor medida comprometen el patrimonio del poderdante, a saber: actos de administración extraordinaria –alquilar por más de seis años–, de obligación –constitución de fianzas y garantías–, de gravamen –constitución de hipotecas–, de disposición de bienes

1. LADARIA CALDENTEY, Juan, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1952, pp. 63 y ss.

–transmisión de dominio–, algunos negocios familiares –reconocimiento de hijos–. Reiteradamente se ha aceptado, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que se cumple con la exigencia legal indicando solamente en el poder el género de negocio que se autoriza realizar al representante, sin necesidad de detallar específicamente los bienes en el instrumento. Como única limitación de esta amplitud legal, encontramos el artículo 1807, inciso 6, del Código Civil que impone al donante otorgar a su apoderado un poder específico que contenga la determinación de los bienes que puede donar. La doctrina y la jurisprudencia han extendido este rigorismo al poder de representación para dar el asentimiento conyugal del artículo 1277 del Código Civil. Aunque no compartimos esta interpretación, sugerimos se la acepte, pues es la dominante en la doctrina, las instituciones financieras y en el mercado inmobiliario.

*d. La representación para un tipo de acto no se extiende a otros análogos o que fueren consecuencia de lo encomendado.* La representación no se extiende a actos análogos, ni a los que pudieran considerarse consecuencia de los que se le han encargado al apoderado (arts. 1882-1885 del Código Civil). Por ejemplo: el poder para obtener préstamos de dinero, no comprende la facultad de hipotecar inmuebles del poderdante en garantía de ese préstamo; ni el poder para hipotecar comprende la facultad de solicitar dinero en préstamo.

*e. La representación permite hacer todo lo necesario para cumplir el encargo y el representante no puede hacer menos de lo que se le ha encargado.* La representación autoriza al apoderado a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para cumplir con la obligación que se le encomienda contraer (art. 1886, C. C.) y no puede realizar menos de lo que se le encomendado (art. 1905, C. C.). Es de suma importancia para los actos complejos: por ejemplo, el poder para comprar o vender inmuebles autoriza al apoderado a solicitar segundos testimonios, a desafectar el inmueble del régimen de bien de familia, a entregar y recibir la posesión, a firmar escrituras, declaraciones juradas y diversos trámites requeridos en sede administrativa o tributaria<sup>2</sup>.

*f. Vigencia temporal de las representaciones.* En la práctica más frecuente, no se tiene la previsión de establecer un plazo de vigencia de la representación. En nuestro derecho, el tiempo transcurrido no es por sí mismo una causa de revocación, pero puede ser un factor de imputación para determinar mala fe, actitud culposa o falta de diligencia por parte del tercero que contrató con el apoderado.

Es necesario rescatar los conceptos de culpa e ignorancia imputable y sus opuestos de diligencia e ignorancia sin culpa, por

2. ETCHEGARAY, Natalio P. y CAPURRO V., *Derecho notarial aplicado*, Buenos Aires, Astrea, 2011, pp. 239 y ss.

cuanto los mencionan expresamente los artículos 1965 a 1967 del Código Civil, permitiendo establecer un sistema legal, basado en el cual se puede destacar la enorme importancia que tiene haber realizado un análisis previo sobre posibles causas de hecho determinantes del cese de la representación. Esa precaución o diligencia del tercero que luego contratará con el apoderado, le servirá para que no se le impute responsabilidad por no haber sabido, o podido saber el cese de la representación. Un factor a tener en cuenta sería, por ejemplo, la edad del poderdante y, en consecuencia, sus posibilidades de sobrevivencia a la fecha del contrato que en su nombre firma el apoderado; otro sería que del propio instrumento del poder utilizado por este para ejercer su representación, surgiera una referencia al precario estado de salud del poderdante.

El artículo 1964 del Código Civil sienta el principio general: *la cesación de la representación no es oponible a los terceros que contraten con el apoderado, si estos terceros no saben o no han podido saber la causa de la cesación.*

Ese potencial *podido saber* que utiliza el Código en el artículo 1964 adquiere especial significación cuando en los tres artículos siguientes establece que la ignorancia del tercero sobre la cesación de la representación, es valedera cuando no pueda ser calificada como culposa o negligente. Es decir que el tercero puede demostrar que tuvo una actitud diligente y que, a pesar de la misma, no pudo conocer las circunstancias de hecho que causaron la cesación de la representación.

*g. Sustitución de poderes y nuevos apoderamientos otorgados por el representante.* En nuestro derecho toda sustitución es válida, esté o no autorizada en el instrumento del poder (art. 1924, C. C.), salvo que estuviera expresamente prohibida (arg. art. 1942, C. C.). Asimismo, las sustituciones otorgadas por los representantes se estudian y analizan por las mismas reglas que las representaciones (art. 1928, C. C.). En consecuencia, debe reconocerse al apoderado la posibilidad de otorgar poderes aunque no tuviera la facultad expresa de hacerlo, ya que lo que hace el apoderado que sustituye no es otra cosa que conferir un nuevo poder en nombre de su representado.

### **3. Poderes generales, especiales y específicos de administración y de disposición**

La distinción entre poderes generales y especiales está contemplada expresamente en el artículo 1879 del Código Civil, aun-

que la propia nota del codificador la rebaja a un mero discurso doctrinal y se remite a los artículos siguientes como elementos legales aptos para resolver las dificultades prácticas que pueda generar la interpretación de las normas comprendidas en el Título IX del Código Civil, “Del mandato”.

Según el alcance dispositivo de las facultades contenidas en los respectivos instrumentos de los poderes de representación voluntaria, se pueden establecer, en principio, tres grupos:

*a. Poderes generales de administración de bienes:* pueden consistir, por ejemplo, en la sola declaración de voluntad de otorgar al apoderado la posibilidad de administrar libremente los bienes del poderdante. Al contrario de las otras categorías, en este tipo de poderes, si el poderdante quiere restringir alguna facultad de administración, debe decirlo expresamente prohibiendo su ejercicio;

*b. Poderes especiales de disposición:* llamados comúnmente poderes generales, por cuanto resultan ser una suma de poderes especiales, en tanto enumeran uno o varios géneros de contratos o actos jurídicos que el apoderado puede realizar válidamente en nombre de su poderdante: negocios de administración común o extraordinaria, negocios de obligación, negocios de disposición, constitución de derechos reales, entre otros, sin necesidad de especificar los bienes del patrimonio del poderdante que el apoderado puede incorporar como objeto de los contratos que formalice respecto de aquel.

*c. Poderes específicos:* son aquellos que se refieren expresamente a uno o varios bienes del poderdante respecto de los cuales el apoderado puede realizar uno o varios negocios de administración, común o extraordinaria, negocios de obligación, de disposición, de constitución de derechos reales, entre otros. Esta enumeración de negocios respecto de uno o más bienes determinados actúa como límite expreso respecto de los demás bienes que integran el patrimonio del poderdante. En algún caso por exigencia legal –artículo 1807, inciso 6, del Código Civil, que impide a los apoderados donar bienes de sus poderdantes, si los mismos no están expresamente determinados en el instrumento del poder– y en otros, por expresa voluntad del poderdante, la especificidad del poder respecto de los bienes que pueden ser objeto de los negocios jurídicos limita solamente al bien indicado el género del negocio autorizado al apoderado.

Otras disposiciones legales –artículo 83 del Código Procesal Penal–, así como fallos judiciales –interpretación del artículo

1277 del Código Civil–, y hasta reglamentaciones administrativas –estas generalmente alejadas de toda jurisdicción– tornan imprescindible incorporar a los poderes precisiones específicas respecto del objeto, determinado o determinable, de la representación.

#### 4. La representación en sede judicial. Bases legales

En el ámbito de la Justicia Nacional, la Ley 10.996 –modificada por la Ley 22.982– regula el ejercicio de la procuración ante los tribunales nacionales y la Ley 23.187 (*Adla*, XLI-C, 2006), el ejercicio de la profesión de abogado. En la provincia de Buenos Aires se ocupa del tema la Ley 5177.

La Ley 10.996 establece, en su artículo primero, que la representación en juicio solo puede ser conferida a abogados y procuradores matriculados. Agrega en su enumeración a “los escribanos nacionales que no ejerzan como tales”. Esta categoría ha caído en desuso desde que las universidades han dejado de otorgar el título de *escribano* o *notario*, que en la práctica, y a los fines del ejercicio de la representación judicial, se equipara al título universitario de *procurador*.

Los abogados que ejerzan como escribanos titulares o adscritos de un registro notarial podrán ejercer la actividad forense en causa propia o en el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos, como lo indica el artículo 17, inciso b, de la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*Adla*, LX-D, 4603), reguladora de la función notarial en esa demarcación.

Se busca y se logra con ello cumplir una de las funciones específicas del abogado como operador del derecho. Según Francisco Martínez Segovia: “El *abogado*, jurista, conoce la relación jurídica cuando está por sufrir o ha sufrido una lesión. La conoce a través de una de las partes a la que debe *defender*”. “*Postulare*”, dice Carnelutti, es la tarea propia del abogado. Solo le corresponde responder a la duda con el verbo en potestativo: *puede ser*. Por su parte, “El *juez*, jurista y funcionario público, conoce, a través de dos abogados, la relación jurídica lesionada y procura reconstituirla. Su tarea principal es *reconstruir, rehacer*. Expresa, en cuanto a la relación jurídica: *cómo era*<sup>3</sup>”.

Destaca Martínez Segovia que el abogado, el juez, el notario y el registrador, actúan como operadores en una zona centrista

3. MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco, *Función notarial*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, p. 143.

del derecho, enmarcados por la ciencia jurídica en uno de sus extremos; y en el otro, por la legislación<sup>4</sup>.

## 5. Poderes generales judiciales

El artículo 1184, inciso 7, del Código Civil dispone que los poderes generales y especiales que deban presentarse en juicio deben ser hechos en escritura pública. El mismo Código prevé –en el artículo 1870, inc. 6– la aplicación supletoria de su régimen en todo lo que no se oponga a las disposiciones de los códigos de procedimientos.

Esta formalidad tiene básicamente dos excepciones: la representación del beneficiario de litigar sin gastos, en sede civil-comercial, y la de los trabajadores en materia laboral. Ambas comparten una misma causa –se fundan en dos garantías constitucionales: la defensa en juicio y la igualdad ante la ley– e idéntica finalidad –tienden a asegurar a sus beneficiarios la prestación de los servicios de la justicia–.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé, en su artículo 85:

La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquel deseara hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el oficial primero.

Idéntica previsión contiene el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 85, con la única diferencia que el poder podrá realizarse por acta labrada ante el secretario del Juzgado.

En el procedimiento laboral se ha dispuesto:

[...] nuestra norma procedimental laboral Ley 18.345 prevé (con la finalidad de garantizar para el trabajador la gratuidad en el proceso a la que alude el art. 20, L. C. T.) que el otorgamiento del poder se efectúe ante la Secretaría General de la CNTrab para el inicio de los juicios o ante el secretario del juzgado en que se hubiere radicado la causa. Este poder solo podrá otorgarse como poder judicial especial o referido a pleitos determinados y a favor de abogados o procuradores habilitados para ejercer la profesión<sup>5</sup>.

4. MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.* (cfr. nota 3), p. 141.

5. CNTrab., Sala III, sent. 81072, 31/7/2000, “Surace, Diana c/ Salamone Croft, Roberto s/despido”.

El principio de igualdad ante la ley ha extendido en el fuero laboral este beneficio a los demandados y aun a los letrados que sustituyen poder a favor de otros profesionales (en este caso solo podrá otorgarse ante el juzgado o sala interviniente). La disposición del artículo 36 ha sido reglamentada por el acta 1628 de la CNTrab, punto 6º, de 7/3/78 que precisa los recaudos que debe contener el poder<sup>6</sup>.

## 6. El poder general para intervenir en juicios sucesorios

Respecto de este tema y aclarando las dudas que existen con relación al mismo, ha dicho nuestra jurisprudencia:

El mandato que contiene cláusulas que autorizan al mandatario para intervenir e iniciar sucesiones, reconocer o aceptar herederos, acreedores o legatarios importa el poder especial para aceptar herencias, requerido por el inc. 16 del art. 1881 del Código Civil, pues si bien de acuerdo con la citada norma son necesarios poderes especiales para aceptar herencias, no es preciso el empleo de normas sacramentales<sup>7</sup>.

El mandato que contiene cláusulas que autorizan al mandatario para que “intervenga e inicie sucesiones”, para que “reconozca y desconozca herederos, acreedores o legatarios”, y también para “tomar posesión de bienes”, importa, sin duda, el poder especial para aceptar herencias requerido por el art. 1881, inc. 16, del Código Civil<sup>8</sup>.

La ley exige poder especial para aceptar herencias, habiéndose interpretado que, por ende, esa clase de mandato se debe exigir para iniciar el sucesorio, doctrina que podría compartirse si la promoción del proceso, a la vez, importara aceptación de la herencia. No significa ello, sin embargo, que para todas las otras peticiones dentro de un sucesorio sea insuficiente el poder general<sup>9</sup>.

6. CNTrab., Sala III, sent. 80493, 17/3/2000, “Ledo, Juan c/ Obra Social de la Act. Vitivinícola y afines s/ accidente”.

7. CNCiv., Sala E, 12/8/2005, “Herrero, Mónica B. s/ suc.”, *La Ley*, 2005-E, 497, AR/JUR/2096/2005.

8. CNCiv., Sala C, 28/11/1986, “Sujatsky, Marcos y otra, suc.”, *La Ley*, 1987-C, 77, AR/JUR/1136/1986.

9. CNCiv., Sala C, 21/4/1983, “Fischer, Carlos, suc.”, *La Ley*, 1983-D, 597, AR/JUR/520/1983.

## 7. Facultades habituales en los poderes generales judiciales

En los poderes amplios para actuar ante los Tribunales, llamados corrientemente *poderes generales judiciales*, se acostumbra insertar una larga enumeración de actos y gestiones procesales



y hasta algunas esencialmente patrimoniales, que el apoderado podrá realizar en nombre del poderdante.

Del análisis que hemos efectuado sobre los modelos sugeridos de *poderes generales judiciales* para actuar ante los distintos fueros de nuestros tribunales, pudimos concluir que la mayoría de las facultades que contienen responden a exigencias legales, tales la Ley 10.996 (*Adla*, 1889-1919, 1100), los códigos Procesal Civil y Comercial, y Penal, el Código Civil, la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación (*Adla*, LV-E, 5894) –reformada por la Ley 26.589 (*Adla*, LXX-C, 2137)–, la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Concursos y Quiebras, sus leyes complementarias y reglamentaciones.

Todos estos antecedentes se han tenido en cuenta para la redacción del proyecto de Poder General Judicial que presentamos al final de este trabajo como ensayo de aplicación, con especial y detallada referencia a la fuente legal o práctica que la justifica. Dejamos constancia que las facultades especiales que necesariamente deben incorporarse en la confección de este tipo de poderes, son las previstas básicamente en el artículo 1881 del Código Civil. La referencia a la legislación procesal local solamente se efectúa para indicar los artículos de la misma que se refieren expresamente a cada uno de los temas tratados, sin que de ello pueda deducirse la obligatoriedad de su inclusión como facultad del apoderado. Recordamos que:

En general, las leyes procesales provinciales establecen que el poder conferido para un pleito determinado comprende la facultad de interponer los recursos legales, seguir todas las instancias del juicio, intervenir en los incidentes, y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder<sup>10</sup>.

## **8. Ineficacia operativa de la facultad *especial* de querellar incluida en un poder general para juicios**

La querrela criminal no puede ser realizada en nombre y representación de otro invocando poderes generales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 83 del Código Procesal Penal, para querellar en nombre de otro se requiere poder especial. Su con-

10. D'ALESSIO, Carlos Marcelo (Dir.), *Teoría y técnica de los contratos. Instrumentos públicos y privados*, Buenos Aires, La Ley, 2007, tomo II, p. 866.

tenido debe ser específico, no bastando la facultad genérica para querellar. Esta exigencia, si bien no surge expresamente del Código Procesal Penal, emana, como veremos, de una antigua jurisprudencia –el plenario “Farías de Fiori, Estela”– aun anterior a la sanción del nuevo Código, que los tribunales continuaron aplicando:

[...] a los efectos de querellar en representación de otro deviene imprescindible contar con poder especial, en el cual se haya especificado a qué negocio determinado debe considerarse referida esa puntual autorización o mandato<sup>11</sup>.

El artículo 83 del Código Procesal Penal establece que la iniciación de la querrela solamente podrá efectuarse por escrito, en forma personal o por mandatario especial y, en sus incisos, fija el contenido del escrito de la querrela:

*Art. 83.* La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1°. Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante.
- 2°. Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3°. Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4°. La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5°. La petición de ser tenido por querellante y la firma.

11. *In re causa n° 30791 “Capuchian, Juan Pablo”*, rta. 16/3/2007, entre otras; en igual sentido, NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, R., *La querrela*, Buenos Aires, DIN Editora, 1999, pp. 98 y ss.; y D’ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, t. I, p. 205; Sala IV, causa 515/08, 15/12/2008, “Padilla, Augusto s/ calumnias e injurias”.

12. CCC, Sala IV, 29/4/2009, causa 485/09, “Mazzoni, Ives y otro”.

Por otra parte, el artículo 418 del mismo cuerpo legal, dispone que “la querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial [...]”.

El poder especial a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal Penal es aquel que comprende uno o ciertos negocios determinados del poderdante (art. 1879 y ss., C. C.), que es otorgado por escritura pública (art. 1184, inc. 7, C. C.). Se ha considerado, en tal sentido, que no cumple tal finalidad una carta poder confeccionada en instrumento privado con firma certificada<sup>12</sup>. El caso de la representación del Estado constituye una excepción a esta formalidad legal, dado que es suficiente para querellar una resolución emanada del propio Estado.

La exigencia de poder especial para denunciar en nombre de otro o para constituirse en parte querellante –arts. 84 y 175, C. P. P. N.–, está relacionada con las responsabilidades emergentes del acto. “El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir” –art. 179, C. P. P. N.–.

La introducción del denunciante con la posibilidad de constituirse en querellante ha establecido como condición esencial para reconocérsele tal carácter la asunción de las responsabilidades procesales, civiles y penales, en que pudiere incurrir, quedando sujeto, a “las resultas de la causa”.

Si fuere parte querellante responderá por las costas. Si fuere solo denunciante y su denuncia hubiere sido abusiva, podría responder civilmente por los daños y perjuicios causados. Si hubiere sido falsa, deberá responder además por el delito de calumnia o falsa denuncia –arts. 109 y 245, C. P.–

La determinación del hecho, además de ser una de las condiciones de la pretensión querellante –art. 83, inc. 2, C. P. P. N.–, limitará materialmente el objeto procesal por el cual deberá responder quien haya otorgado el poder.

Consecuentemente, el otorgante del poder debe ser el damnificado directo.

Sentado ello, compartimos la postura adoptada por el judicante, pues entendemos que [...] el otorgante del poder debe ser el mismo damnificado, por la responsabilidad que la querella genera; por lo tanto no es válido el que otorga quien a su vez es solamente apoderado general del que debe ser reputado querellante [...] <sup>13</sup>.

## 9. Jurisprudencia

Para querellar por otro se requiere poder especial, otorgado por escritura pública, conforme lo establece el artículo 1184, inciso 7, del Código Civil (“Deben ser hechos por escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: [...] 7° Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio [...]”). Esto implica la necesidad de un instrumento donde se haya volcado la decisión del mandante de promover el proceso respecto de un hecho determinado, con identificación del imputado, según el caso <sup>14</sup>.

En el caso se verifica el cumplimiento de estas prescripciones, puesto que, conforme lo acredita el documento de fs. 32/32 vta.,

13. Cfr. NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, R., *Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Pensamiento Jurídico Editora, s/f, t. I, p. 214. Causa 24.767, Sala VI, 12/10/2004, “Barrera, Nilda E.”

14. CNFed. Crim. y Correc., Sala I, 25/3/2009, “Fayt, Carlos y otros”.

mediante escritura del 23/5/1996 –folio 605 del registro notarial nº 201 de esta ciudad– G. E. V. confirió poder especial a favor de los doctores M. Á. A. A. y S. B. C. para que “en su nombre y representación y actuando en forma conjunta, separada, o alternativamente, inicien y/o prosigan querrela por calumnia e injuria a R. P. y G. P. y/o quienes resulten coautores, instigadores o partícipes”, lo que resulta suficiente para acreditar su representación, sin necesidad de complementarse con ningún otro documento<sup>15</sup>.

Es así que, aún en plazo para apelar, el entonces querellante lo hizo en una forma procesalmente inadecuada, pues presentó una simple fotocopia de un poder general a favor de quien era su letrado patrocinante, en lugar del poder especial exigido para su representación por el artículo 83 del Código Procesal Penal, según el cual: “la pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada”. Al respecto, dice Jorge Clariá Olmedo (*Derecho procesal penal*, obra escrita con la colaboración del doctor José I. Cafferata Nores, la abogada Cristina José de Cafferata y el abogado Jorge Montero, Córdoba, Marcos Lerner, 1984, t. 2º, p. 42 *in fine*) que: “Para querellar por poder, el mandato debe ser especial, no bastando la facultad genérica para querellar, aun cuando los Códigos Procesales no lo exijan expresamente”. En el comentario al artículo 83 del Código instrumental, Francisco J. D’Albora (*Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 182, 4ª ed.) refiere que: “la instancia para recurrir solo admite la forma escrita. La pieza puede ser suscripta por el propio querellante o por su representante voluntario –mandatario especial–; en ambos casos se requiere el patrocinio letrado”. En la obra escrita conjuntamente por Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray (*La querrela*, Buenos Aires, DIN, 1999, pp. 98 y ss.) dicen los autores que: “sancionado el nuevo procedimiento penal, los tribunales continuaron pacíficamente aplicando la doctrina acuñada en la anterior interpretación judicial del Código de forma vigente hasta la regencia del actual” (CCCF, Sala II, JPBA, 87-102-193), según la cual es necesario para querellarse por otro, poder especial otorgado por escritura pública, expedido en los términos de los arts. 1184 inc. 7, 1879 y ss. del Código Civil (CCC, Fallos: II-224; V-506; I-2-330), resumida en el plenario “Farías de Fiori, Estela” (Fallos Plenarios: II-317) que estableció la suficiencia para denunciarse o querellarse del poder que contiene la “denominación jurídica atribuida al hecho y la indicación, en lo posible, de la persona del querrellado”. “Si bien el poder especial requiere solamente para su validez una sucinta relación del hecho, toda vez que la *notitia criminis* será contenida por la querrela misma –esa referencia fác-

15. CNCasación Penal, Sala II, 6/9/1999, “P., G. y otro”, *Jurisprudencia Argentina*, 2000-II-640.

tica deberá guardar relación con el inc. 2 del art. 83 del Código Procesal Penal– dentro de la relatividad que el mismo precepto admite, ya que debe limitarse a hechos ya ocurridos<sup>16</sup>.

Basta que el funcionario habilitado para actuar en *representación del Estado* o de la entidad autárquica dicte una resolución, ya fuese *per se* o dentro de un expediente administrativo, con cuyo testimonio quedaría acreditada la representación del designado. Es innecesario otorgar poder especial ante escribano público, pues las actas o resoluciones de un funcionario público revisten también carácter de instrumentos públicos<sup>17</sup>.

## 10. Las sociedades comerciales como querellantes

En el mismo sentido se ha considerado que, en materia de sociedades, no es suficiente para querellar el poder especial otorgado por el apoderado general de aquella que quiere ser reputada querellante.

Si bien el derecho de las sociedades a querellar surge de la ley, su ejercicio debe ajustarse a los estatutos mediante los órganos habilitados para querellar y con poder especial (S. 2º c. Farinolla, 6/12/1968). El tribunal exigió invariablemente poder especial en los términos del art. 1184, inc. 7, C. C., que –tratándose de sociedades– debe surgir obligatoriamente de sus estatutos y reglamentaciones (S. 5º, Mondragón, 21/12/1965), siempre que no medie prohibición estatutaria (S. 5º C. Panzeri, 2/5/1967).

No es suficiente para querellar el poder especial extendido por quien es a su vez apoderado de la sociedad con poder general<sup>18</sup>.

No corresponde tener por parte querellante a quien se presenta en juicio a este fin munido de poder especial conferido por un mandatario de sociedad anónima con poder general, si los estatutos de la misma no prescriben que la misma está autorizada en forma expresa para querellar criminalmente. (Se citaron como antecedentes los casos “Testone O. C.” de 17/5/1935, “Sheridan, J. L.” de 28/11/1944, “Schor B.” de 23/2/1948, “Muller de A. D.” de 30/11/1948, “Forester, A.” de 5/8/1952, “Alegre, J.” de 19/08/1952, “Gallardo D.” de 24/12/1957, “Capellan O.” de 15/11/1960, “Domingo A.” de 4/9/1962 y “Ostrej, J.” de 2/8/1963)<sup>19</sup>.

## 11. El fallo plenario “Farías de Fiori, Estela”

En el citado fallo del 14 de mayo de 1954, con un articulado del Código Procesal Penal entonces vigente que pedía mayores pre-

16. CCC, Sala I, c. 16685, “Barret, E.”, 29/11/1974; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “F. J. y otros s/ rec. de casación”, 6/5/2002.

17. CS, Fallos, 316:1930.

18. CNCrim., Sala I, “Cardinale, M.”, 31/10/1974.

19. CNCrim., Sala V, c. 4579, “Fiomara, M.”, 3/11/1964.

cisiones respecto de las circunstancias del *hecho criminal* y que resultaban aplicables tanto a la querrela como a la denuncia, la Cámara Nacional Criminal y Correccional, en pleno, resolvió “[...] que es suficiente para denunciar o querrelar por representación, el poder que contiene la denominación jurídica atribuida al hecho y la indicación, en lo posible, de la persona del querrellado”.

En su voto, el doctor Munilla Lacasa recuerda antecedentes de la antigua Cámara del fuero, que en el año 1886 expresaba que, estando los acusadores sujetos a la pena de la calumnia y siendo ella personal, era indispensable que constara de un modo indudable la imputación calumniosa hecha en juicio por el acusador o su apoderado al efecto, resaltando el significado procesal de esa orientación judicial que se mantuvo a través de más de cincuenta años.

Resalta que esa motivación no ha perdido vigencia, que los jueces tienden al resguardo del injustamente acusado, evitando que las eventuales responsabilidades del poderdante puedan ser eludidas y queden ilusorias, por el posible desconocimiento de lo hecho por un tercero en orden a la realización de instrucciones y facultades que aquel le otorgó para que actuara en su nombre en causa penal.

Culmina su voto expresando que “no es indispensable que la escritura de mandato contenga la descripción del hecho” y “que la jurisprudencia solo busca una razonable y prudente individualización, con un máximo de seriedad, no yendo más allá: ni casuismo exagerado e innecesario; ni tampoco ambigüedad, con ello alcanza”; así “quedan aseguradas suficientemente las acciones civiles o criminales que al ‘imputado’ le puedan competir y garantizadas de modo razonable y lógico la efectividad de las responsabilidades –penales o pecuniarias– del poderdante”.

Los doctores Ricardo Levene (h.), Mario A. Oderigo, Práxedes M. Sagasta y Horacio Vera Ocampo adhirieron al voto del doctor Munilla Lacasa.

## 12. Vigencia temporal de los fallos plenarios

Parte de la doctrina entiende que hoy este plenario no se encuentra vigente, aunque constituye un valioso antecedente para interpretar la ley actual en punto a la actuación de apoderados en caso de iniciar querrelas; no así para el caso de formular

denuncia por medio de apoderado, ya que este acto procesal no se encuentra alcanzado por la exigencia formal que estamos analizando.

En efecto, para algunos autores, la obligatoriedad de las decisiones plenarias tiene una vigencia temporal que caduca a los diez años de haberse dictado. La postura tiene su base en el análisis conjunto de los artículos 303 y 288 del Código Procesal Civil y Comercial.

La obligatoriedad de los fallos plenarios cesa a los diez años de su fecha. Esta conclusión está impuesta implícitamente por el art. 288 del Código Procesal, según el cual “el recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido”, lo cual demuestra que luego de pasado ese término ya caduca la fuerza ligante que para un tribunal de justicia pueda tener un precedente determinado<sup>20</sup>.

Los defensores de esta postura sostienen dos argumentos básicos a favor de la temporalidad de su obligatoriedad: 1) Que los particulares carecen de vías procesales para promover la modificación de la doctrina del tribunal en pleno y 2) Que la postura condice con la finalidad de evitar el anquilosamiento del derecho, lo que hace al bien común de la sociedad.

La tesitura comentada ha quedado en minoría. Así lo demuestra el fallo plenario de la Justicia Nacional en lo Civil del 15 de julio de 1977 en los autos “Kartopapel S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, que, en síntesis expresó: “Los fallos plenarios no pierden vigencia por el mero transcurso del tiempo”.

Esto es lo que ha sucedido con el plenario que analizáramos en el capítulo anterior, no ha perdido vigencia. La mayoría de los fallos de los juzgados y salas del fuero penal remiten automáticamente al mismo, siendo sus fundamentos y erudición la base en la materia, a pesar del tiempo transcurrido.

### **13. Obligatoriedad de los fallos plenarios en la justicia penal**

Si bien excede el marco de nuestro análisis, en función de su importancia, haremos una breve alusión a la discusión inherente a

20. CNCiv., Sala A, 11/5/1971, “Giudice Alfonso S. R. L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, *El Derecho*, 39-342.

la constitucionalidad de la obligatoriedad de la aplicación de la doctrina emanada de los fallos plenarios.

La Ley 24.050, –sancionada en 1992– (*Adla*, LII-A, 44), puso en vigencia el nuevo Código de Procedimientos Penal en el orden nacional, instauró el juicio oral y público y creó la Cámara Nacional de Casación Penal. Pero no se limitó a eso: en su artículo 10, inciso c, párrafo 2, impuso la aplicación obligatoria de su jurisprudencia plenaria a todos los tribunales del fuero.

La rebelión contra dicha norma no se hizo esperar. A los cuestionamientos clásicos en torno a la constitucionalidad de los fallos plenarios, basados en la violación al principio de división de poderes y la delegación de facultades legislativas al Poder Judicial, se sumaron otros. El artículo fue tachado de inconstitucional por cuanto afectaba los artículos 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –incorporados a nuestra Carta Magna por el artículo 75, inciso 22–, que garantizan al imputado la posibilidad de ser oído por un juez imparcial que no se encuentre sujeto a ningún condicionamiento para apreciar los hechos y el derecho aplicable, asegurándole, además, la doble instancia en materia penal. El argumento más firmemente sostenido fue que la obligatoriedad de los fallos plenarios afectaba no solo la independencia *externa* del Poder Judicial –esto es, su relación con los otros poderes del Estado–, sino también la *interna*: los jueces deben gozar de entera libertad para fallar según su conciencia, debiéndose atenerse únicamente a la ley. Lo contrario afecta la garantía de juez natural e imparcial.

Pese a la reiteración de los pronunciamientos por la inconstitucionalidad de la norma (por citar algunos: “Menghini, Ariel A.”, 24/2/2000, T. Oral Crim. 23; “Cura, Julio D.” 27/6/2000, Trib. Oral Crim. 7; “Carelli, Aldo L.”, 30/5/2000; “Calumite, Gabriel”, 19/7/2007; “Menéndez, Juan M.”, 3/6/2009; “Constantino, Salvador y otros”, 28/9/2009, todos los últimos de la Sala VI), y a algún proyecto aislado que propone la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 10, inciso c, de la Ley 24.050<sup>21</sup>, el artículo permanece vigente.

21. Existe un proyecto en tal sentido de la diputada Diana Conti (trámite parlamentario 4/3/2009). En sus fundamentos sostiene que los fallos plenarios afectan principios jurídicos de rango constitucional. Invoca los argumentos vertidos el 24 de febrero de 2000 en el fallo “Menghini” por el juez Héctor Mario Magariños, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal y de parte de la doctrina –Zaffaroni, Maier, Jiménez de Asúa–, que sostiene que la jurisprudencia plenaria no puede ser fuente del derecho, sobre todo en materia penal.



## 14. Poder especial para querellar: conclusiones

La querrela criminal no puede ser realizada en nombre y representación de otro invocando poderes generales. La doctrina y jurisprudencia procuran no entorpecer la intervención del querellante y tratan que este pueda acceder a la totalidad de las instancias judiciales ordinarias y extraordinarias, pero son sumamente cuidadosas en cuanto actúa un representante.

El poder especial será siempre indispensable para quien pretenda querellar en representación de otra, debiendo ser otorgado por el damnificado directo. Según la etapa del proceso en que se ejerza tal pretensión, serán mayores o menores los requisitos que deba contener el poder. Si con la querrela se inicia la causa, el poder deberá contener la denominación jurídica atribuida al hecho y la indicación, en lo posible, de la persona del querrelado. Si la causa ya está en trámite, bastará con que el poder contenga su individualización a través de su número, juzgado actuante y que indique que está destinado a perseguir el delito investigado en la misma.

## 15. Ensayos de aplicación

### 15.1. Poder general judicial

a) PODER GENERAL JUDICIAL. [...] a favor de [...] y otro. ESCRITURA NÚMERO: [...]. En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a [...] de [...] del año dos mil once, ante mí, escribana autorizante, COMPARECE la persona que expresa sus datos como a continuación se indica: [...], de esta ciudad. INTERVIENE: por sí. EXPONE: PRIMERO: que otorga PODER GENERAL JUDICIAL a favor de los doctores [...] y/o [...] (1) para que, actuando uno cualesquiera de ellos en forma separada, conjunta y/o alternativa, en su nombre y representación, lo ejerza con los siguientes objetivos: intervenir en todos los asuntos judiciales en trámite o que se interpongan en el futuro ante los tribunales nacionales y/o provinciales de cualquier fuero o jurisdicción, Corte Suprema de Justicia, tribunales federales, fiscales, de trabajo, correccionales y cualquier otra repartición judicial y/o administrativa en los que el poderdante sea parte o tenga interés como actor, demandado, tercerista o en cualquier otro carácter, con las siguientes facultades: promover toda clase de acciones; entablar y contestar demandas (2) y reconvenir (3),

oponer y contestar excepciones (4), prescripciones y caducidades (5); argüir de nulidad y falsedad, aceptar y rechazar la prórroga o declinación de la jurisdicción (6); plantear y contestar cuestiones de competencia (7), pedir u oponerse a declaraciones de rebeldía (8) o decaimiento de derechos procesales; solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones (9); producir y contestar tercerías (10) y solicitar y oponerse a la citación de terceros (11); aceptar y prestar juramentos, fianzas y cauciones (12), incluso la juratoria pudiendo ofrecerla; producir e impugnar pruebas (13); asistir a audiencias (14), especialmente a las de mediación (15), ya sea en sesiones conjuntas con las otras partes y/o individuales exclusivamente con el mediador, y llevadas a cabo por mediadores designados de oficio y/o privados, pudiendo suscribir actas y acordar transacciones (16); citar de evicción (17); solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas (18), actas notariales (19), oficios, exhortos (20), mandamientos y otros; poner y absolver posiciones (21); reconocer documentos o firmas del poderdante, anteriores o posteriores al presente, así como reconocer o confesar obligaciones (22); hacer o recibir pagos (23), aun los extraordinarios; dar recibos; solicitar la traba de medidas cautelares y sus levantamientos (24), solicitar la pública subasta (25) o la venta privada de los bienes de sus deudores, así como su adjudicación en pago; proponer, aceptar o rechazar la terminación de los procesos por cualquiera de los métodos anormales, previstos por las leyes, especialmente, la transacción (26) y el desistimiento de acciones y derechos (27); someter la cuestión a la decisión de árbitros o amigables componedores, legales o convencionales (28); conformarse con regulaciones de honorarios, aunque sean propios, interponer recursos (29), desistir del derecho de apelar (30) y otros recursos procesales; recusar con o sin causa (31), pedir convocatoria de acreedores, concursos civiles, quiebras y otras medidas de carácter universal, de los bienes de sus deudores o del propio poderdante; asistir a juntas informativas y proponer y aceptar o rechazar acuerdos; solicitar verificaciones de créditos; formular incidentes de impugnación, de revisión y/o efectuar cualquier planteo previsto por la Ley 24.522 (32) y sus modificatorias; solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio, adjudicaciones de bienes; pedir desalojos y lanzamientos; intervenir en actas judiciales, administrativas y notariales y requerir y otorgar diligencias notariales vinculadas con el objeto del presente; iniciar juicios sucesorios o testamentarios (33) en los que el poderdante sea parte o tenga interés e intervenir en los ya iniciados y proseguirlos hasta su total terminación y al efecto: probar el vínculo familiar o el derecho a los bienes de la herencia o de la sociedad conyugal, aceptar o impugnar testa-

mentos, coherederos, legatarios o acreedores, rectificar partidas que contengan errores y suplir las que faltaren, aceptar la herencia (34) pura o simplemente con o sin beneficio de inventario, proponer y designar todos los peritos auxiliares necesarios para el trámite, pudiendo recaer esos nombramientos en los propios apoderados, denunciar los bienes de la herencia, de la sociedad conyugal y estimar sus valores o disponer que esas operaciones se hagan con intervención de inventariador y tasador, formular la cuenta particionaria; conferir poderes especiales y revocarlos, protocolizar instrumentos públicos o privados cuando sea conveniente o exigible ese requisito, otorgar, aceptar y firmar documentos, protocolares o extraprotocolares y en fin realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes para el mejor desempeño del presente mandato, que podrán sustituir parcial o totalmente (35) o mediante el otorgamiento, por el apoderado, de un nuevo poder especial con las facultades acordadas (36). SEGUNDO: El compareciente manifiesta: a) que su intervención personal no revoca ni limita este apoderamiento (37); b) que autoriza a los mandatarios a retirar la copia del presente (38), así como a solicitar ulteriores copias en caso de extravío de la primera (39). YO, LA ESCRIBANA AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR: IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE: se justifica mediante la exhibición del documento nacional de identidad indicado, que en reproducción certificada de sus partes pertinentes, agrego (40). LEO al compareciente, que la otorga y firma, ante mí, doy fe.

#### *Notas y fundamentos*

- (1) En el ámbito de la Justicia Nacional, la Ley 10.996 –modificada por la Ley 22.982– regula el ejercicio de la procuración ante los tribunales nacionales y la Ley 23.187, el ejercicio de la profesión de abogado; mientras que en Provincia de Buenos Aires trata el tema la Ley 5177. Se transcriben los artículos pertinentes de la Ley 10.996:

*Art. 1.* La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada:

- 1) Por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional.
- 2) Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente.
- 3) Por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales.

4) Por los que ejerzan una representación legal.

*Art. 3* (Texto según Ley 22.892, art. 1). Podrán ejercer la procuración quienes estén inscritos en la matrícula de abogados o en la de procuradores. Para la inscripción en la matrícula de procuradores, se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Acreditar identidad personal;
- 2) Mayoría de edad;
- 3) Presentar título universitario habilitante;
- 4) Constituir domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- 5) Prestar juramento de tener el pleno goce de sus derechos civiles, de no estar afectado por ninguna de las inhabilidades establecidas en la presente ley y que la profesión se ejercerá con decoro, dignidad y probidad.

*Art. 15*. Exceptúanse de las disposiciones establecidas en la presente ley, las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. A los mandatarios generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración.

- (2) Art. 355 a 358 del C. P. C. N.
- (3) Arts. 357 y 358 del C. P. C. N.
- (4) Arts. 346 y 347 del C. P. C. N.
- (5) Arts. 310 y 311 del C. P. C. N.
- (6) Art. 1881, inc. 3, del Código Civil.
- (7) Arts. 1 a 6, 7 a 13 y 347, inc. 1, del C. P. C. N.
- (8) Arts. 59 a 67 del C. P. C. N.
- (9) Arts. 188 a 194 del C. P. C. N.
- (10) Arts. 97 y 98 del C. P. C. N.
- (11) Arts. 90 a 96 del C. P. C. N.
- (12) Arts. 1881, inc. 14, y 2011, inc. 5, del Código Civil.
- (13) Art. 378 del C. P. C. N.
- (14) Arts. 125 del C. P. C. N.
- (15) Introducida por la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación, sancionada el 4/10/1995 y reformada por la Ley 26.589, sancionada el 3/5/2010.
- (16) Art. 1881, inc. 3, del Código Civil y art. 19 de la Ley 26.589.
- (17) Arts. 105 a 110 del C. P. C. N.
- (18) Art. 135 del C. P. C. N.
- (19) Art. 136 del C. P. C. N.
- (20) Arts. 131 y 132 del C. P. C. N.
- (21) Arts. 404 a 415 del C. P. C. N.
- (22) Art. 1881, inc. 17, del Código Civil.
- (23) Art. 1881, inc. 1, y art. 731, inc. 1, respectivamente, del Código Civil. En este tema, hay que tener en cuenta la excep-

ción prevista en el artículo 277 de la L. C. T. (“Art. 277. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder [...] Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho”).

- (24) Arts. 195 a 208 del C. P. C. N.
- (25) Arts. 573 y ss. del C. P. C. N.
- (26) Arts. 839 y 1881, inc. 3, del Código Civil; art. 308 del C. P. C. N.
- (27) Art. 1881, inc. 4 del Código Civil y arts. 304 y 305 del C. P. C. N.
- (28) Art. 1881, inc. 3, del Código Civil y arts. 736 a 772 del C. P. C. N.
- (29) Arts. 238 a 303 del C. P. C. N. El abogado tiene la obligación de apelar, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad que su omisión acarree. Por ejemplo, en el caso de regulación de honorarios, donde chocan sus intereses personales con los de su poderdante, el abogado apela “por bajos”, a título personal y “por altos” por su representado.
- (30) Art. 1881, inc. 3, del Código Civil.
- (31) Arts. 17 y 14, respectivamente, del C. P. C. N.
- (32) Ley de Concursos y Quiebras.
- (33) Proceso sucesorio: arts. 689 al 735 del C. P. C. N.
- (34) Art. 1881, inc. 16, del Código Civil.
- (35) Arts. 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1942, 1959 y 1962 del Código Civil.
- (36) Doctrinariamente debe entenderse que existe idéntica naturaleza jurídica entre el sistema de sustitución legislado por nuestro Código y el poder que confiere el apoderado en nombre de su poderdante.
- (37) Art. 1972 del Código Civil.
- (38) Para comodidad del mandante.
- (39) El poderdante es quien se encuentra legitimado para solicitar la primera o ulterior copia de la escritura de poder y solo podrá solicitarla el apoderado cuando ha sido expresamente autorizado.
- (40) La identidad de los comparecientes se justifica por cualquiera de los medios indicados en el art. 1002 del Código Civil, en este proyecto se toma el inciso c.

### 15.2. Poder especial para querellar

PODER ESPECIAL. Rosa [...] a favor de [...] y otro. ESCRITURA NÚMERO: [...] En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a [...] de [...] del año dos mil once, ante mí, escribana autorizante, COMPARECE la persona que expresa sus datos como a continuación se indica: Rosa [...], argentina, mayor de edad, casada, titular del documento nacional de identidad número [...], vecina de la Ciudad de Buenos Aires. INTERVIENE: por sí. EXPONE: que otorga PODER ESPECIAL a favor de los doctores [...] y/o [...] (1), para que, actuando cualesquiera de ellos en forma separada, conjunta y/o alternativa, en su nombre y representación, se presenten por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción número [...], a cargo del doctor [...], Secretaría del doctor [...], caratulada: “[...], Carlos Alberto s/ falso testimonio”, y asuman el rol de querellante (2) y/o de actor civil (3), contra Carlos Alberto [...] y/o Matías Damián [...], como así también contra sus coautores, cómplices y/o encubridores, en orden al delito de falso testimonio (4), como así también de los demás ilícitos que puedan surgir de la pertinente investigación (5). Quedan facultados los apoderados para proseguir con el trámite de la querrela hasta su total culminación con todos los alcances que establecen los artículos 82 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, impulsando el proceso, proporcionando elementos de convicción, argumentando sobre ellos y recurriendo según lo establecido en el Código citado. Al efecto los faculta para presentarse ante los tribunales inferiores o superiores del país, con escritos, títulos, escrituras y todo género de documentos, pruebas y justificaciones, relacionar las circunstancias de los hechos objeto de la querrela (6) e intentar las acciones que le asistan; recusar con o sin causa, aceptar o discutir cuestiones de competencia y jurisdicción (7), imponer costas procesales, asistir a audiencias (8), cotejos de documentos, firmas y exámenes periciales; pedir declaraciones indagatorias (9); preguntar y repreguntar, conciliar, transar, solicitar y aceptar retractaciones (10); solicitar pericias (11), careos (12), confesión, detención, prisión preventiva, embargo y ejecución de bienes (13); alegar pruebas producidas, interponer y desistir recursos (14); solicitar condena e indemnización civil, desistir las acciones deducidas y la querrela; apelar autos de sobreseimiento y sentencia absolutoria; hacer o recibir pagos, aun los extraordinarios; cobrar y percibir; otorgar cartas de pago; conferir poderes especiales y revocarlos; aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario, oponer, interrumpir prescripciones, y en fin realizar cuantos más actos, ges-

tiones y diligencias sean conducentes para el mejor desempeño del presente mandato, que podrán sustituir parcial o totalmente o mediante el otorgamiento, por el apoderado, de un nuevo poder especial con las facultades acordadas. SEGUNDO: el compareciente manifiesta: a) que su intervención personal no revoca ni limita este apoderamiento; b) que autoriza a los mandatarios a retirar la copia del presente, así como a solicitar ulteriores copias en caso de extravío de la primera. YO, LA ESCRIBANA AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR: IDENTIDAD DE LA COMPARECIENTE: se justifica mediante la exhibición del documento nacional de identidad indicado, que en reproducción certificada de sus partes pertinentes, agrego. LEO a la compareciente, que la otorga y firma, ante mí, doy fe.

#### *Notas y fundamentos*

- (1) En todas las facultades en que no efectuamos comentarios, nos remitimos a los realizados en el modelo de Poder General Judicial.
- (2) Cap. IV, arts. 82 y ss. del Código Procesal Penal.
- (3) Cap. V, arts. 87 y ss. del Código Procesal Penal.
- (4) Arts. 275 y 276 del Código Penal.
- (5) Se cumple acabadamente con lo requerido por el Plenario “Farías de Fiori, Estela”. En este caso, con la querella se inicia la causa, razón por la cual el poder contiene la denominación jurídica atribuida al hecho y la indicación de la persona del querellado. Como dijimos, si la causa está en trámite, basta con que el poder contenga su individualización a través de su número, juzgado y secretaría actuante y que se indique el delito investigado en la misma.
- (6) Art. 83, inc. 2 –Cap. IV: El querellante particular–, art. 418 –Cap. III: Juicios por delitos de acción privada–, Código Procesal Penal.
- (7) El art. 339, inc. 1, Título VI, del Código Procesal Penal contempla a la falta de jurisdicción y competencia como una excepción de previo y especial pronunciamiento.
- (8) Cap. II del Código Procesal Penal “Debate”, Sección I “Audiencias”.
- (9) El cap. IV del Código Procesal Penal se refiere a la indagatoria. Dentro de dicho capítulo, el art. 299 se refiere a la forma de la indagatoria, artículo que remite, en cuanto a los deberes y facultades de los defensores, al art. 203.
- (10) Las facultades de conciliación y retractación solo son procedentes cuando se trata de un delito de acción privada.
- (11) El cap. V del Código Procesal Penal se refiere a los peritos. El art. 259 a la facultad de proponerlos.

- (12) Cap. V del Código Procesal Penal.
- (13) Art. 199 y 348 del Código Procesal Penal.
- (14) El Libro IV del Código Procesal Penal se refiere a los recursos. El art. 443 determina que para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.